JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación

Cali, diciembre dieciséis (16) del dos mil veinte uno (2021)

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito allegó constancia de la notificación del demandado mediante envió por el canal digital del demandado, sin embargo, se echa de menos el acuse de recibo o la constancia de ello, conforme lo exige la sentencia C-420 de 2020 que respecto al inciso 3o del artículo 8o del mencionado Decreto 806 de 2020 indicó que:

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior impone requerir a la parte actora para que acredite las mencionadas exigencias.

Igualmente, se observa en el citatorio que la parte demandante señala el artículo 291 del C.G.P norma que establece la notificación personal, sin embargo, de los documentos aportados no se evidencia el sello y cotejo de la comunicación como tampoco la constancia de entrega realizada por la empresa de correos, por lo anterior la parte demandante deberá ajustar dicha citación y establecer conforme a que norma realizará la notificación al demandado.

En ese sentido, la notificación no cumple los requisitos del Decreto 806 de 2020 ni los del artículo 291 del CGP.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que acreditar el acuse de recibo de la notificación personal efectuada o aporte los documentos con el sello y cotejo de la comunicación realizada por la empresa de correos.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b446994bc6419e0538196683d9fae8c551658a953594bfdc214acd13656be736**
Documento generado en 12/01/2022 01:59:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica